Rawson, 17 de diciembre de 2018.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “P. S. SA c/ C., H. R. s/ Incidente de Impugnación de la liquidación” en autos: “F., K. A. c/ M., L. M. y Otros s/ DAÑOS y PERJUICIOS (Expte. N° 448/2014)” (Expte. N° 40/2018)”** (Expte. N° 24948-2018).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El Doctor H. R. C., por su propio derecho y con el patrocinio letrado de la Dra. A. L. R., interpone recurso de queja (fs. 53/60 vta.), contra la SI N° 112/18 (fs. 51/52) de la Cámara de Apelaciones de Esquel, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la SI N° 92/18 (fs. 35/36 vta.). Ésta última revocó la sentencia de primera instancia y fijó como base regulatoria de los honorarios del letrado, el capital de condena.----------

------ Indica que el recurso se deduce en tiempo hábil y que la sentencia es definitiva pues cierra la instancia para proseguir con los reclamos pertinentes.----------

------ Reseña los antecedentes del proceso que considera relevantes y luego, en la porción que dedica a los agravios, afirma que la sentencia que denegó la casación carece de motivación suficiente. Sostiene que no fueron examinados el recurso ni las constancias de autos, y los votantes se limitaron a transcribir fallos, por lo que no se ha exteriorizado el razonamiento que justifica la decisión adoptada; razón por la cual la sentencia es arbitraria.----------

------ Aclara que esa parte no desconoce los fundamentos legales que importan la violación a la doctrina legal, de hecho, informa, en el escrito recursivo citó doctrinas del Superior Tribunal en lo que refiere a interpretación de la ley arancelaria provincial. En esa oportunidad, dice, señaló que en el mismo expediente y ante el análisis del mismo derecho en idéntica situación, la cámara dictó dos fallos contradictorios.----------

------ Reitera que la denegatoria es insuficiente, pues no sólo citó un precedente de la misma cámara, sino también del Superior Tribunal. Agrega que la composición de la cámara varió, pues en la sentencia que cita como precedente los firmantes son los Dres. Flass y Petris, mientras que en la recurrida se incorpora el Dr. Früchtenicht, lo cual hace vislumbrar que tampoco desde este aspecto tiene sustento la denegatoria.----------

------ En esta línea de razonamiento, refiere que cuando se trata de una misma cámara pero con distinta integración, el criterio es amplio y que además, se da el recaudo de procedencia del recurso, pues ambos casos son idénticos.----------

------ Concluye que no es cierto que esa parte no haya acreditado con suficiencia técnica la causal casatoria, pues existen dos fallos disímiles dictados por la misma cámara en el mismo expediente y se contraría, además, la doctrina del Superior Tribunal. Todo ello, agrega, lo afectan de modo directo en su patrimonio, pues se trata de leyes arancelarias que protegen un derecho de carácter alimentario.----------

------ Para culminar, solicita se revoque la sentencia que deniega la concesión del recurso casatorio y se avoque este Cuerpo al tratamiento de la casación interpuesta.

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si el presentante cumplió con los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ **II.-** En este caso, el recurrente cumple con los requisitos de la interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), respeta el máximo de páginas y cantidad de renglones requeridos en la regla 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh.

Acompaña a la queja las copias exigidas en la regla 7; y adjunta una carátula que en lo sustancial cumple con los recaudos de la regla 5.----------

------ **III.-** Además de los recaudos formales, la principal carga que debe cumplir el quejoso es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local efectuado por los jueces de la causa. Esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente (Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ **III.1.-** En primer lugar, desde la fundamentación autónoma, la queja es improcedente. En efecto, el recurrente omitió describir su recurso de casación y la sentencia que ataca (fs. 58, anteúltimo y último párrafos). Esta falencia impide la cabal comprensión del caso, circunstancia que, además, no puede ser suplida en esta instancia extraordinaria por el Tribunal.----------

------ Cómo es sabido, la actividad de la parte, a través de la técnica empleada en las vías recursivas, es de vital importancia para excitar la jurisdicción; y esta carga se afina o cualifica, en la senda extraordinaria; porque la competencia lo es. De allí, entonces, que la Sala se encuentra impedida de suplir por inferencias o interpretación, las omisiones del recurrente. En tal sentido, este Superior Tribunal de Justicia, en forma reiterada y desde hace tiempo se ha pronunciado, monocordemente, sobre la necesidad de que la queja debe ser autónoma, autosuficiente. Con la lectura del recurso, se tiene que estar en condiciones de determinar su alcance y sentido, y comprender el caso. En otros términos, debe contener un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, para poder establecer el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh, SI N° 219/91; 41 y 196/94; 69/SRE/98; 7/SRE/00; 20 y 21/SRE/01; 41/SRE/08 y 44/SRE/09; CSJN, *Fallos*, 303:1702; 303:824, entre otros); circunstancia que, como se plasmara, no se ha configurado en esta queja.----------

----- **III. 2.-** En orden a la causal invocada en casación, pese a la insuficiencia del relato, de la lectura de las piezas procesales pertinentes se desprende que fue la prevista en el inc. *a* del art. 291 del CPCC (fs. 42 vta., primer párrafo). Esta causal exige -cabe recordar- la demostración de que existen dos sentencias contradictorias, dictadas en casos idénticos o de marcada similitud por distintos tribunales y en un lapso no menor a tres años. ----------

------ La cámara no concedió el recurso, pues consideró que no se dio cumplimiento con sus recaudos de admisibilidad: el precedente citado por el recurrente fue dictado por misma cámara que resolvió el que aquí se impugna. Agregó que es posible su planteamiento si los fallos provienen de una misma cámara pero distintas salas, circunstancia que no ocurrió en autos. Citó jurisprudencia de este Superior Tribunal (fs. 51 y vta.).----------

------ La crítica desplegada por el quejoso no logra rebatir la fundamentación brindada por la alzada. Éste tenía la carga de demostrar el error en la línea argumental del fallo atacado; debía recoger y rebatir las razones esgrimidas por la Cámara; básicamente probar que su casación daba efectivo cumplimiento con los recaudos específicos de la causal que invocó en casación. Sin embargo, nada de esto hizo en su presentación de fs. 54/60 vta.----------

------ De hecho, si bien indicó no desconocer los presupuestos legales que importan la violación de la doctrina legal, adujo haber mencionado en su recurso -además del precedente resuelto por la misma sala- otros fallos. En concreto, transcribió citas de fallos de este Superior Tribunal (fs. 58 vta., último párrafo). Empero, en relación con estos, amén de haber sido dictados fuera del plazo de tres años previsto por la norma, tal como se advierte de su transcripción, no es posible corroborar su identidad con el caso que nos ocupa ya que el recurrente no se hizo cargo de demostrarla.----------

------ Por lo demás, en su ataque, impropiamente reedita y remite a las cuestiones referidas a la cuestión de fondo, esto es la base regulatoria de sus honorarios profesionales (fs. 60, último párrafo); violando la prohibición contenida en la regla

10 del acuerdo de aplicación, en cuanto exige que la debida fundamentación del recurso no puede suplirse acudiendo a lo expuesto en actuaciones anteriores.--------

------ En definitiva, la instancia que pretende transitar se trunca por el propio accionar del apelante, quien aún cuando manifestó conocer los presupuestos legales de la causal que él mismo escogió para recurrir la decisión que le es desfavorable, no aportó -en esta oportunidad- ningún argumento que pueda acreditar un erróneo análisis de la cámara de su recurso. El ataque que ensayó está lejos de probar que la sentencia recurrida adolezca de arbitrariedad, es decir, haya incurrido en un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92, entre muchas más).----------

------ En tal contexto, es oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal; y no cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes, o una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 82/SRE/08 y 49/SRE/2016, 48/SRE/ 2017, entre otras).----------

------ **IV.-** Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios a los letrados intervinientes en virtud a lo dispuesto por los arts. 3 y 11, de la LH vigente y la regla 11, Acuerdo N° 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de fs. 53/60 vta., interpuesto por H. R. C., por su propio derecho, sin regular

honorarios.----------

----- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría agréguese por cuerda a la causa principal, y oportunamente, remítase a la Cámara de Apelaciones de Esquel, para que los remita al Juzgado de origen.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Dr. Miguel Ángel Donnet y Alejandro Javier Panizzi.

Recibida en Secretaría el 18/12/18.

Registrada bajo el N° 157/SRE/2018.Conste.

Fdo. Juan Loup Claudio Gerber. Secretario.